

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-102/2015 Y SUP-RAP-103/2015

RECURRENTES: JAVIER CORRAL JURADO, OSTENTÁNDOSE COMO CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación señalados al rubro, formulados a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG91/2015**, emitido por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que expidió el **Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del **Instituto Nacional Electoral**, el Senador **Javier Corral Jurado**, Consejero del Poder Legislativo

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

del **Partido Acción Nacional**, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, identificado con la clave **INE/CG91/2015**.

Asimismo, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, **Francisco Gárate Chapa**, y el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario, **Pablo Gómez Álvarez**, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovieron **recurso de apelación** en contra del acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, identificado con la clave **INE/CG91/2015**.

Mediante oficios **INE/SCG/0275/2015**, **INE/SCG/0277/2015**, y **INE/SCG/0278/2015**, del diecisiete, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de apelación precisados, y demás constancias relativas.

Por acuerdos del dieciocho y veinte –los dos últimos– de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los recursos de apelación con los números **SUP-RAP-101/2015**, **SUP-RAP-102/2015** y **SUP-RAP-103/2015**, y turnarlos a la ponencia del

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó los asuntos en su ponencia por acuerdos dictados el veintiséis de marzo siguiente.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas relativas a los recursos de apelación **SUP-RAP-102/2015** y **SUP-RAP-103/2015**, y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación promovidos por partidos políticos nacionales para controvertir el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que es un órgano central de dicho Instituto, por el que expidió el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, identificado con la clave **INE/CG91/2015**.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas signadas por los partidos y ciudadanos actores, se advierte que impugnan destacadamente el acuerdo **INE/CG91/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-102/2015** y **SUP-RAP-103/2015** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-101/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

IV. CAUSA DE IMPROCEDENCIA –FUNDADA–

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se estudia la legitimación del recurrente **Javier Corral Jurado**, como Consejero del Poder Legislativo del **Partido Acción Nacional**, para instar el presente medio de impugnación, dado que la autoridad responsable invoca el incumplimiento de tal requisito como causal de improcedencia y, por ende, advierte el desechamiento de plano de la demanda.

Al respecto, Javier Corral Jurado promueve el presente recurso de apelación en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, la Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del ordenamiento invocado.

Para tal efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y,

c. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, de la Ley procesal en comento, establece tres supuestos de procedencia del recurso de apelación, a partir de los cuales se legitima a diferentes sujetos para promoverlo, concretamente a partir de los actos y resoluciones siguientes:

I. Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. Para impugnar actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral emitidos: **a.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales; **b.** En la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; y, **c.** Para impugnar el informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores.

II. Los partidos políticos, ciudadanos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. En cualquier tiempo, en el caso de determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político. Para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Adicionalmente, la Sala Superior ha señalado que el recurso de apelación puede ser interpuesto por las autoridades electorales de las entidades federativas, cuando el otrora Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos del Estado en radio y televisión en procesos electorales locales, vulneró su Derecho de acceso a tales medios de comunicación.

Ello, porque aun y cuando dichas autoridades locales no están expresamente legitimadas para interponer el recurso de apelación, también gozan de la prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión. De ahí que al tener disponibilidad de esa prerrogativa, necesiten un

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

correlativo medio de impugnación que haga efectiva el ejercicio de la misma.

Asimismo, toda vez que los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que en materia electoral se debe contar con un sistema integral de justicia; y, tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17, de la propia Carta Magna, el recurso de apelación también resulta procedente cuando las personas físicas o morales o cualquier otro sujeto que no esté expresamente legitimado en la Ley, controviertan actos o resoluciones del Instituto Nacional Electoral que afecten su esfera de Derechos.

Es decir, cuando el Derecho disponible de una persona física o moral se ve afectado por alguna actuación de la autoridad electoral, también resulta procedente el recurso de apelación, puesto que la tutela judicial efectiva y el sistema integral de justicia en materia electoral son principios que garantizan que aquellos actos que afecten el interés jurídico de algún sujeto no legitimado expresamente en la Ley, sean revisados por la autoridad jurisdiccional.

Como se advierte, los supuestos de procedencia del recurso de apelación están dados para controvertir aspectos concretos y particulares de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, pero también para controvertir actuaciones de esa autoridad, dependiendo del tiempo en que se emitan los actos. En todo caso, la Ley señala expresamente

qué sujetos están legitimados para presentar el medio de impugnación.

En la especie, el recurrente controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, identificado con la clave **INE/CG91/2015**; sin embargo, tal acto no se prevé dentro de alguno de los actos particulares **“expresamente identificados en la Ley”** recurribles mediante la apelación, puesto que no se trata del informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores; de la determinación y aplicación de alguna sanción; o, de alguna afectación sustantiva derivada de algún procedimiento de liquidación de los recursos de los partidos políticos.

Tampoco se está en presencia de algún acto relacionado temporalmente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

De este modo, el supuesto de procedencia en el que encuadran los actos impugnados en el caso concreto es el **“genérico”**, previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 45, en relación con el 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, para impugnar actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral emitidos durante la etapa de preparación del proceso electoral federal.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el supuesto **“genérico”**, previsto en el citado artículo 45, señala que el

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

recurso de apelación únicamente podrá ser interpuesto por los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, como ya se señaló, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Lo anterior, válidamente permite concluir que Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación para promover el presente recurso de apelación.

Ello, porque los artículos legales invocados claramente señalan que **únicamente** los representantes legítimos de los partidos políticos, es decir, aquellos a los que de manera taxativa alude el apuntado numeral 13, son quienes se encuentran facultados para actuar en su representación, ya sea como promoventes o comparecientes.

De modo que Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con esa calidad, carece de legitimación para controvertir el acto materia de la presente apelación.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Sin que sea óbice a lo anterior el que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos segundo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 36, párrafos 1 y 4, 37 y 42, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo integren el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque si bien los Consejeros del Poder Legislativo concurren a las sesiones del Consejo General e integran comisiones con voz, pero sin voto, esa calidad no les concede la de garantes, para controvertir los actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral.

Por el contrario, su participación sólo está acotada a intervenir en las discusiones y debates de los asuntos que se discuten al seno del Consejo General y de sus comisiones, pero en modo alguno, les confiere una potestad de interés público para controvertir en abstracto las decisiones de la autoridad administrativa electoral.

A diferencia de los Consejeros de Poder Legislativo, los partidos políticos, que también integran el órgano máximo de dirección, sí tienen reconocida la calidad de garantes de la función electoral, a fin de que se apegue a las exigencias legales y constitucionales aplicables.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que los partidos políticos son

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

entidades de interés público, de modo que esa naturaleza les confiere la posibilidad de que dichas entidades políticas puedan interponer los medios de impugnación en materia electoral; incluso, la posibilidad de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes en materia electoral.

Por tanto, todo lo anterior refleja que el propio diseño institucional y de justicia electoral está dado para que los partidos políticos se encarguen de la función de velar porque las leyes, actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a la constitucionalidad y legalidad.

Por el contrario, no sucede lo mismo con los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque a diferencia de los partidos políticos, los primeros sólo cuentan con el derecho de integrar e intervenir, con voz, en el máximo órgano directivo, así como en sus comisiones, pero en modo alguno se les confiere una naturaleza de garantes de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, de forma que no se les reconoció la legitimación para interponer medios de impugnación.

Lo anterior, porque si bien se prevé constitucionalmente que en la conformación del Instituto Nacional Electoral participarán los Consejeros del Poder Legislativo propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, esa sola calidad no es suficiente para legitimarlos a fin de interponer medios de control legal y constitucional en materia electoral, puesto que para ello

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

es necesario que el legislador ordinario así lo hubiere previsto expresamente.

A mayor abundamiento, la configuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral está dada para que de todos los integrantes del Consejo General, sólo los partidos políticos puedan interponer medios de defensa en contra de los actos y resoluciones que aprueba la autoridad administrativa, así como en contra las leyes en materia electoral, lo cual obedece a que los institutos políticos, además de ser integrantes del órgano de dirección del Instituto, cuentan con la calidad de entidades de interés público y, por tanto, vigilantes de que el proceso electoral sea conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El resto de los integrantes del Consejo General no cuentan con esa calidad, aun y cuando integran el órgano. Por tanto, su participación en las decisiones está restringida a opinar y proponer, en el caso de los Consejeros del Poder Legislativo; y, adicionalmente, de votar, en el caso de los consejeros electorales.

Consecuentemente, la sola integración al órgano no atribuye la posibilidad de legitimar a los Consejeros del Poder Legislativo para interponer medios de impugnación en materia electoral.

Distinto sería que un acto o resolución del Instituto Nacional Electoral lesionara directamente un interés propio de los Consejeros del Poder Legislativo, porque en ese supuesto ya

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

no se estaría frente a la posibilidad de impugnar un acto abstracto de la autoridad electoral, sino que se estaría en defensa de un interés propio, respecto del cual cabría la legitimación para controvertirlo.

Por otra parte, Javier Corral Jurado tampoco puede ser ubicado dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tenerlo como representante legítimo del Partido Acción Nacional en el presente recurso de apelación.

Lo anterior, porque el carácter que ostenta no le permite contar con la personería necesaria para representar al referido partido político, ya que ostenta una calidad diversa a las que expresamente y de manera limitativa señala el citado artículo 13, para ser reconocido como tal; es decir, no resulta ser un representante partidista registrado formalmente ante el órgano electoral responsable; tampoco dice ser miembro de algún comité nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente, ni mucho menos aduce tener facultades de representación conforme a los estatutos del partido mencionado o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios de su partido facultados para ello.

En consecuencia, el recurrente no se sitúa en ninguna de las hipótesis previstas por la ley para reconocerlo y, por ende, tenerlo como representante del Partido Acción Nacional en el presente medio de impugnación.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Dadas las razones que anteceden y toda vez que Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación para impugnar el acuerdo INE/CG91/2015, por el que la mencionada autoridad administrativa aprobó el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, lo procedente es desechar de plano la demanda origen del presente recurso de apelación.

Finalmente, no escapa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que Javier Corral Jurado señala en su escrito de demanda, que el interés jurídico con que cuenta para promover el presente recurso de apelación deriva de su carácter de integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, al decir del promovente, que con la aprobación del acuerdo ahora controvertido, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral incumple con los principios rectores de su función, contenidos en la Base V del artículo 41 constitucional, y que el acto reclamado afecta la esfera jurídica del trabajo que le corresponde desempeñar como Consejero del Poder Legislativo en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de que según expresa en los agravios, la responsable vulnera principios de la función electoral, situación

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

que afecta la función que le fue encomendada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que tales argumentos no resultan suficientes para establecer que Javier Corral Jurado cuenta con la legitimación necesaria para promover el presente recurso de apelación.

Esto es así, porque como ha quedado previamente razonado, con independencia de la función que realiza como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo, si bien sólo con voz y no voto, lo cierto es que el sistema de medios de impugnación creado por el legislador, sólo le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, a quienes tienen como característica particular, el ser afectados directamente en su esfera jurídica con el acto emitido por la autoridad electoral.

En tanto que, la posibilidad de actuar buscando la tutela o protección de derechos colectivos o tuitivos, está conferida a los partidos políticos, en razón de su carácter de entidades de interés público, con determinadas finalidades y obligaciones en materia electoral, pero a través de quienes la propia normativa reconoce como sus representantes, en los términos que han quedado precisados a lo largo del presente considerando, de forma tal que, contrariamente a lo pretendido por Javier Corral Jurado resulta improcedente el medio de impugnación intentado, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos.

Cabe señalar que similar criterio al que ahora se presenta, se sostuvo por parte de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-151/2011, SUP-RAP-152/2011, SUP-RAP-92/2014 y sus acumulados, así como en el expediente SUP-RAP-93/2014.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación fueron presentados oportunamente

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el once de marzo de dos mil quince.

Consecuentemente, si de los escritos recursales presentados por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, **Francisco Gárate Chapa**, y por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario, **Pablo Gómez Álvarez**, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los mismos fueron presentados el quince de marzo del año en curso, debe concluirse que fueron

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

interpuestos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por dos partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se justifica lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés. En la especie se actualiza el interés jurídico de los recurrentes, en tanto que cuestionan la aprobación del acuerdo **INE/CG91/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.

El interés de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se surte, al tener la calidad de entidades de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses

particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.¹

d) Personalidad. Los recurrentes **Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional**, comparecen por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes tienen reconocida dicha personalidad, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, inciso b), de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

¹ Robustece lo señalado, la jurisprudencia 15/2000, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 492-494.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los acuerdos reclamados, siguientes:

- I. En sesión del diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.

- II. El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró la sesión ordinaria referida, en la cual aprobó, entre otros, el acuerdo siguiente:
 - Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión **–INE/CG91/2015–**;

Inconformes con lo anterior, los representantes propietarios del **Partido de la Revolución Democrática** y del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron los recursos de apelación materia de análisis, en el que sostienen la ilegalidad de los acuerdos precisados en la fracción que antecede, esencialmente, con base en los agravios siguientes:

- a) Que al aprobar el acuerdo reclamado, el Consejo General responsable transgredió el derecho de petición del

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

recurrente, pues omitió dar respuesta a la solicitud –propuesta– que formuló de manera previa a la presentación y discusión del acuerdo recurrido, ante el Comité de Radio y Televisión.

- b)** Que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad, pues el Consejo responsable no cumplió con el procedimiento establecido en el acuerdo **INE/CG14/2014**, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en el que se establece que corresponde al Comité de Radio y Televisión la presentación ante el Consejo General formular la propuesta de su Reglamento de Sesiones, y a la **Comisión Temporal de Reglamentos** emitir opinión sobre las propuestas presentadas, y en la especie la citada comisión no emitió la opinión referida.
- c)** El artículo 6, párrafo 1, inciso q), del acuerdo impugnado, contraviene los principios de legalidad y de igualdad ante la ley, al dar un trato distinto al Presidente del Comité de Radio y Televisión y a sus demás integrantes, pues únicamente establece la obligación de quien ocupe la presidencia de excusarse de conocer de los asuntos en los que tenga un interés particular, debiendo ser aplicable dicho deber a todos los integrantes del mismo.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

- d) Los artículos 23 y 24, párrafo 4, del Reglamento impugnado, transgreden el principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto en el artículo 184, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el Comité de Radio y Televisión se integra con tres consejeros electorales –regla específica–, al prever que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por ende, el Comité de Radio y Televisión, se integra por cinco Consejeros Electorales.

Al respecto, señala que si bien el acuerdo impugnado remite al diverso Acuerdo **INE/CG46/2014**, por el que se establece la integración de las comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, se establece que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se integra por cinco Consejeros Electorales, procede su revocación parcial al carecer de fundamentación y motivación, siendo éste el primer acto de aplicación.

- e) Los artículos 6, párrafo 1, incisos f) y k); 7, párrafo 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso a); 9; 10, párrafo 1, incisos i) y j), relativos a las reglas para la toma de decisiones violan lo dispuesto en el artículo 184, párrafos 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual las decisiones deben tomarse por consenso, y solamente a falta de éste por mayoría de los Consejeros.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Los recurrentes refieren que se tergiversa el concepto de “consenso”, como mecanismo preferente de toma de decisiones, pues en realidad establece un mecanismo en el que necesariamente y en todos los casos, los acuerdos se toman por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello; asimismo, establece una distinción injustificada respecto de las atribuciones de los representantes del Poder Legislativo, en relación de las de los representantes de los partidos.

Es infundado el agravio en el que el recurrente aduce que el Consejo General responsable transgredió el derecho de petición del recurrente, pues omitió dar respuesta a la solicitud –propuesta– que formuló de manera previa a la presentación y discusión del acuerdo recurrido, ante el Comité de Radio y Televisión.

Lo anterior, en razón de que de las constancias de autos se desprende que en sesión del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión sometió a votación en las propuestas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, misma que no fueron aprobadas por los integrantes del citado órgano.

En ese tenor, la circunstancia de que no se hayan plasmado en el acuerdo impugnado las propuestas formuladas por el recurrente, de manera alguna generan su ilegalidad, pues basta que estas hayan sido sometidas a consideración del citado órgano, para que se estime la legalidad del auto impugnado.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Por otra parte, es infundado el agravio en que aduce que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad, argumentando que el Consejo responsable no cumplió con el procedimiento establecido en el acuerdo **INE/CG14/2014**, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en el que se establece que corresponde al Comité de Radio y Televisión formular la propuesta ante el Consejo General de su Reglamento de Sesiones, y a la **Comisión Temporal de Reglamentos** emitir opinión sobre las propuestas presentadas, y en la especie la citada comisión no emitió la opinión referida.

Al respecto, la fracción VIII del acuerdo segundo del acuerdo **INE/CG14/2014**, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, establece que corresponde al Comité de Radio y Televisión presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación, el Reglamento de sus sesiones.

Asimismo, el acuerdo quinto del citado cuerpo normativo, dispone que la Comisión Temporal de Reglamentos emitirá opinión sobre las propuestas de normatividad que emitan las instancias enunciadas en las fracciones I a IX del acuerdo

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

segundo, dentro de las cuales se encuentra previsto el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.

No obstante, la circunstancia de que la Comisión Temporal de Reglamentos no haya formulado observaciones respecto de la propuesta del Reglamento de Sesiones formulado por el Comité de Radio y Televisión, no condiciona la validez del acuerdo relativo que haya sido aprobado por el Consejo General, pues como se advierte de la disposición en comento, la misma constituye únicamente una opinión, que no vincula al Consejo responsable, el cual detenta de manera exclusiva la facultad reglamentaria para emitirlo en el sentido que estime conveniente, sin quedar vinculado, en su caso, por la opinión de la referida comisión temporal.

En otro orden, también resulta infundado el agravio en el que el recurrente aduce que el artículo 6, párrafo 1, inciso q), del acuerdo impugnado, contraviene los principios de legalidad y de igualdad ante la ley, al dar un trato distinto al Presidente del Comité de Radio y Televisión y a sus demás integrantes, pues únicamente establece la obligación de quien ocupe la presidencia de excusarse de conocer de los asuntos en los que tenga un interés particular, debiendo ser aplicable dicho deber a todos los integrantes del mismo.

Al respecto, no se soslaya que el artículo 7 del Reglamento en cuestión, que prevé las atribuciones de los Consejeros, no prevé la obligación de los Consejeros Electorales de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan algún tipo de interés,

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

lo que sí se encuentra previsto como una obligación expresa del Presidente del citado Comité, en el artículo 6, párrafo 1, inciso q).

Sin embargo, la porción normativa en pugna debe interpretarse sistemáticamente con las demás disposiciones que integran el Reglamento de Sesiones que se cuestiona.

En ese sentido, el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, establece que previamente al inicio de la discusión de un punto en particular, cualquiera de los integrantes del Comité puede hacer valer la existencia de algún impedimento para que el Presidente o alguno de los Consejeros voten el asunto respectivo, debiendo dicho órgano resolver de inmediato la procedencia de dicho alegato.

Lo anterior, permite concluir que cualquiera de los Consejeros Electorales –únicos con derecho a voto– se encuentran obligados a excusarse de conocer de los asuntos en los que tengan algún tipo de interés, lo que pone de manifiesto lo infundado del agravio que hace valer el recurrente.

Por otra parte, resulta infundado el agravio en el que el recurrente aduce que los artículos 23 y 24, párrafo 4, del Reglamento impugnado, transgreden el principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto en el artículo 184, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el Comité de Radio y Televisión se integra con tres consejeros electorales –regla específica–, al prever que la

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por ende, el Comité de Radio y Televisión, se integra por cinco Consejeros Electorales.

De manera preliminar, debe señalarse que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, los artículos 23 y 24, párrafo 4, del Reglamento impugnado, no establecen que el Comité de Radio y Televisión se integra por cinco Consejeros Electorales, aludiendo únicamente a que los acuerdos del mismo se aprobarán por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

No obstante, el artículo 184, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Comité de Radio y Televisión se integra, entre otros, por los consejeros electorales que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el párrafo 4 del artículo 42 establece que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y una máximo de cinco Consejeros Electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento en pugna establece que el Comité se encuentra integrado por los Consejeros que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; y los artículos 4, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 10, párrafo 4, y 19, párrafo 2, del acuerdo **INE/CG45/2014**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Comisiones del citado órgano de dirección, establecen que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos se integrarán con tres o cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será su Presidente,

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

requiriéndose para la instalación de las sesiones la asistencia del Presidente y de cuando menos la mitad de los Consejeros.

Asimismo, del acuerdo **INE/CG46/2014**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la integración de las comisiones permanentes y temporales de dicho órgano de dirección y del Órgano Garante de la transparencia y acceso a la información –acuerdo primero, inciso C)–, se desprende que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentra integrada por cinco Consejeros Electorales.

En ese sentido, es infundado el agravio que hace valer el recurrente, en razón de que la circunstancia de que el Comité de Radio y Televisión se encuentre integrado por cinco consejeros electorales, es acorde con el artículo 184, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que éste se integra por los consejeros electorales que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; con los artículos 4, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 10, párrafo 4, y 19, párrafo 2, del acuerdo **INE/CG45/2014**; y con el acuerdo primero, inciso C), del acuerdo **INE/CG46/2014**.

No se soslaya que el párrafo 4 del artículo 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las decisiones del Comité se tomarán, en caso de votación, por los tres consejeros electorales; sin embargo, de una interpretación sistemática debe concluirse que dicha porción normativa se refiere al quórum mínimo que se requiere para

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

que el referido Comité deba sesionar, máxime que el párrafo 2 del precepto legal en comento establece expresamente que dicho órgano se integra por aquellos consejeros electorales que formen parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Finalmente, resulta infundado el agravio que hacen valer los recurrentes en los que aducen que los artículos 6, párrafo 1, incisos f) y k); 7, párrafo 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso a); 9; 10, párrafo 1, incisos i) y j), 20, 23 y 24 del acuerdo recurrido, relativos a las atribuciones de sus integrantes y a las reglas para la toma de decisiones, violan lo dispuesto en el artículo 184, párrafos 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual las decisiones deben tomarse por consenso, y solamente a falta de éste por mayoría de los Consejeros.

Los recurrentes refieren que se tergiversa el concepto de “consenso”, como mecanismo preferente de toma de decisiones, pues en realidad establece un mecanismo en el que necesariamente y en todos los casos, los acuerdos se toman por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello; asimismo, manifiestan que en el acuerdo recurrido se establece una distinción injustificada respecto de las atribuciones de los representantes del Poder Legislativo, en relación de las de los representantes de los partidos, pues a diferencia de estos últimos, los primeros carecen de atribución para impugnar los acuerdos adoptados por el Comité, para solicitar la inclusión de un asunto en el orden del día, que se

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

rinda un informe y se presente documentación, ni acceder al archivo y las actas del comité, o solicitar al Presidente se invite a un experto en la materia de deliberación.

El agravio materia de análisis es infundado, en razón de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra Comité, en los términos siguientes:

*“Comité. (Del fr. Comité, y este del ingl. committee).
1. m. comisión (ll de personas encargadas para un asunto).
2. m. Órgano dirigente de un partido político o de una de sus secciones.
3. m. Arg., El Salv. y Ur. Local de un partido político donde se desarrollan actividades de información, de adoctrinamiento y de propaganda.
- de empresa.
1. m. Órgano representativo de los trabajadores de una empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses.”*

En relación con lo anterior, del párrafo 1 del artículo 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Comité de Radio y Televisión se constituye con el **objeto de asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia**, y es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente.

Lo anterior, pone de manifiesto que el Comité de Radio y Televisión es un órgano integrado por consejeros electorales,

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

por los representantes de los partidos políticos y por los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que tiene por finalidad darles participación a los partidos políticos en la toma de decisiones relacionadas con las cuestiones relativas a las pautas de transmisión en radio y televisión a que tienen derecho.

En ese sentido, el párrafo 4 del artículo 184 del ordenamiento legal en cita establece que las decisiones del Comité debe tomarse, preferentemente, por consenso de sus integrantes; y en caso de votación únicamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales, lo que encuentra su justificación, precisamente, en la circunstancia de que su objeto radica en fungir como un órgano representativo de los partidos políticos, para darles participación en las decisiones relacionadas con las cuestiones relativas a las pautas de transmisión en radio y televisión.

Por su parte, los artículos 20, 23 y 24 del acuerdo recurrido, establecen el mecanismo a través del cual se toman las decisiones dentro del referido Comité, previendo que las decisiones deben tomarse preferentemente por consenso de sus integrantes, para lo cual se propiciará la participación, negociación y conciliación de las posiciones divergentes, las cuales no pueden implicar una violación de leyes o acuerdos o poner en riesgo alguna definición necesaria para el desarrollo normal de los trabajos en materia de radio y televisión, y hecho lo anterior, se someterá a votación de los Consejeros el punto a

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

discusión, aprobándose los acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Al respecto, se estima que la circunstancia de que los Consejeros, en todos los supuestos, deban aprobar los acuerdos, no implica una transgresión a la disposición legal que establece que las decisiones deben tomarse preferentemente por consenso, pues en caso de que éste exista únicamente corroborará la decisión tomada por acuerdo de la mayoría de los integrantes; máxime que basta, para que la determinación tomada por consenso carezca de validez, que la mayoría de los Consejeros Electorales no estén de acuerdo con la solución alcanzada, para que sean éstos los que decidan el sentido del acuerdo por mayoría simple de votos, razón por la cual es infundado el agravio materia de análisis.

Asimismo, es infundado el agravio, en la parte en la que los recurrentes aducen que se establece una distinción injustificada respecto de las atribuciones de los representantes del Poder Legislativo, en relación de las de los representantes de los Partidos Políticos, pues a diferencia de estos últimos, los primeros carecen de atribución para impugnar los acuerdos adoptados por el Comité, para solicitar la inclusión de un asunto en el orden del día, que se rinda un informe y se presente documentación, ni acceder al archivo y las actas del comité, o solicitar al Presidente se invite a un experto en la materia de deliberación.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado apuntado, la finalidad del Comité radica en dar participación a los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a las pautas de transmisión en radio y televisión a que tienen derecho, es decir, que la previsión legal de dicho órgano es la de darles audiencia respecto de temas que les pueden producir directamente una afectación, circunstancia que no acontece respecto de los Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General, lo que justifica que, al no verse afectado su interés, su participación en el desarrollo de las audiencias o para impugnar los acuerdos tomados por el Comité se vea restringida.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser infundados los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes, en torno a la indebida fundamentación y motivación, lo procedente es confirmar el acuerdo general recurrido **INE/CG91/2015**, que contiene el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-102/2015** y **SUP-RAP-103/2015** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-101/2015**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al carecer de legitimación para impugnar el acuerdo INE/CG91/2015.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-RAP-101/2015
Y SUS ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO